



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	<i>Pecas</i>
Para la Península, trimestre	1 50
Para las clases de tropa, idem	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem	3 00
Filipinas, idem	3 50
Un número suelto	0 25
La coleccion de un año	9 00

La correspondencia al Comandante Capitan **D. José Gallut y Amérigo**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—9.º Negociado.—Circular número 185.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dirigió en 26 de Mayo último á la Direccion del Tesoro público la siguiente Real órden:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del recurso de alzada que el Coronel, Teniente Coronel retirado, D. Rafael Capablanca y Marcoleta ha interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Direccion general que respetó decisiones judiciales mandando retenerle de su sueldo mayor cantidad que la permitida por la ley, y previno, en su consecuencia, que en los casos en que sean contradictorias las órdenes de dos ó más juzgados, disponiendo el uno mayor retencion que la que corresponda, mientras el otro ajusta sus resoluciones sobre el particular en armonía con los preceptos legales, deberán continuarse los descuentos acordados, entregando

únicamente al acreedor más antiguo la parte que permita la referida ley, suspendiendo el pago del resto, y conservándolo en depósito hasta que acuerden y dispongan los Juzgados que del asunto entiendan. En su vista: Considerando que el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente hasta 1.º de Abril último, determina que en los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaran á ocho mil reales en cada año, desde ocho á diez y ocho mil la tercera y desde diez y ocho mil en adelante la mitad, y el 1452 de la reformada, en vigor desde aquella fecha, previene que, cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el art. 1451 de la misma ley, debiendo quedar siempre el resto libre de toda responsabilidad: Considerando que varias Reales órdenes prescriben que sólo se retenga á los empleados concursados para pago de sus deudas la tercera parte del sueldo que disfrutan: Considerando que, tanto por la antigua como por la moderna ley de Enjuiciamiento civil, si bien el precepto de esta última es más terminante, se fija la cuantía de la cantidad embargable, porque previsora la repetida ley no quiere consentir que los que se hallan en semejante situación carezcan en absoluto de recursos para atender á su subsistencia: Considerando que tan terminantes preceptos se fundan en razones de alta moralidad y decoro público: Considerando que la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 1452 antes mencionado, resuelve las dudas que pudieran suscitarse respecto á si es ó no procedente que queden en depósito las cantidades mandadas embargar por los Juzgados cuando excedan de la parte proporcional establecida y tengan por objeto responder á lo que aquellos resuelvan en definitiva, puesto que dice que después de embargada la parte del sueldo en la proporción determinada se deje siempre el resto libre de toda responsabilidad, cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba, con lo que el legislador ha querido significar su deseo de que siempre, en todo tiempo, sea

entregado al deudor el sobrante que resulte despues del embargo verificado en la proporcion prevenida; por lo que sin faltar no es posible distraer para ningun objeto nada, absolutamente nada de ese resto que debe entregarse al deudor para cubrir sus necesidades, pues ejecutar lo contrario seria eludir el cumplimiento de la ley, falseando su espíritu y letra, conformes, como ya se ha dicho, en que siempre queden al deudor recursos para atender á su subsistencia. y Considerando, por último, que ateniéndose la Administracion no puede retener en depósito cantidad alguna que exceda de la parte que, con arreglo á la ley, deba embargarse, sean cualesquiera las circunstancias de los deudores y las decisiones judiciales en los casos concretos que ocurrir puedan, si bien los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre las cantidades embargadas legalmente y sobre la preferencia de los créditos, S. M., visto lo expuesto por V. E., y de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido modificar el acuerdo apelado, resolviendo en su consecuencia: 1.º Que con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, sólo deberá embargarse á los que perciban sueldo ó pension de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del liquido importe de los mismos, si no llegasen á dos mil pesetas en cada año; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas, y la mitad desde cuatro mil quinientas en adelante. 2.º Que la Administración no deberá retener bajo ningun concepto ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley segun la cuantía del sueldo ó pension entregando el resto al concursado, sean cualesquiera las circunstancias y las decisiones judiciales; y 3.º Que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para que sea conocida del Ejército y tenga el debido cumplimiento dicha soberana disposicion, en la inteligencia de que la ley de Enjuiciamiento civil reformada, á que se refiere la preinserta Real órden, rige desde 1.º de Abril de 1881, segun el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Febrero anterior.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el más exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Dirección general de Infantería.—10.º Negociado.—Circular número 186.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo Sr.:—Terminando en fin del corriente mes la suspensión de los embarques para las Islas de Cuba y Puerto-Rico de los Jefes, Oficiales é individuos y clases de tropa destinados por primera vez á aquellos Ejércitos, dispuesto por Reales órdenes circulares de 13 de Abril y 15 de Julio últimos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que vuelvan á tener lugar periódicamente en los vapores-correos ordinarios, á partir del que saldrá de Cádiz el día 10 del próximo mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 Agosto de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Dirección general de Infantería.—8.º Negociado.—Circular número 187.—Habiéndose padecido algunas erratas de imprenta al publicarse la Real orden de 12 de Mayo de 1877, inserta en el MEMORIAL número 28 del expresado año, circular número 176, he dispuesto se dé nueva publicación á la citada Real orden con el fin de evitar las dudas que hayan ocurrido ó pudieran ocurrir en lo sucesivo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:—Habiendo ocurrido dudas sobre los abonos de tiempo que pueden acreditarse además del servicio día por día á los individuos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares y á los empleados del ramo de Guerra á quienes comprende la Ley de retiros vigente, de 2 de Julio de 1865: examinadas las disposiciones de esta Ley, y considerando que la prescripción del artículo 1.º terminante y absoluto como es, deroga cualquiera otra anterior, no pudiendo acreditarse, para los retiros que hubiesen de concederse desde aquella fecha, ningun abono antes de los

veinte años servidos dia por dia; Considerando que por el artículo 2.º párrafo 1.º, solo son legítimos los abonos por razon de campaña, despues de los veinte años de efectivos servicios; Considerando que la excepcion ó adición del párrafo 2.º del mismo artículo 2.º no tiene el carácter de disposicion general aplicable á todos los casos del retiro, lo que hubiera exigido artículo aparte, sino que se limita á conservar los derechos adquiridos por los que, hallándose sirviendo en el Ejército en la citada fecha de 2 de Julio de 1865, tenian ya declarado y acreditado algun abono por razon de estudios, conforme á la legislacion anterior, pero siempre dentro de lo que dispone el artículo 1.º, el cual, como queda dicho, no consiente abono alguno sin haber servido veinte años dia por dia; y Considerando por último, que todos los individuos de los Cuerpos político-militares y empleados del ramo de Guerra, en el mero hecho de continuar sirviendo en el Ejército, se sometieron á las prescripciones de la mencionada Ley de retiros, segun lo que dispone su artículo 6.º renunciando, por lo tanto, á la jubilacion que pudieron solicitar los que, al publicarse aquella, se hallaban en condiciones para ello, S. M. el Rey (q. D. g.), oidos el Consejo Supremo de la Guerra y el de Estado en pleno, en acuerdos respectivamente 6 de Diciembre de 1876 y de 4 de Abril de 1877, se ha servido resolver lo que sigue:—Artículo 1.º—A los individuos del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, administrativo, jurídico y de Sanidad militar, así como á los demás empleados del ramo de Guerra á quienes comprende la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865, que hubiesen ingresado en el servicio militar con posterioridad á la publicacion de la misma Ley, no se les acreditará en las hojas de servicios, ni se les contará, para obtener retiro, ningun otro tiempo que el servido dia por dia y los abonos por razon de campaña, sumados estos últimos sobre los veinte años de efectivos servicios.—Artículo 2.º—Los que se hallaban sirviendo en el Ejército en la indicada fecha de 2 de Julio de 1865, conservarán los abonos por razon estudios ó de carrera que les hubiesen sido declarados anteriormente, cuyos abonos se contarán tambien para el retiro únicamente despues de los veinte años de efectivos servicios.—Artículo 3.º—Se derogan todas las disposiciones, así de los reglamentos de los cuerpos y de las Academias, como de otra clase, contrarias á lo prevenido en esta Real órden, toda

vez que la repetida Ley de 2 de Julio de 1865, no ha sido ni puede ser alterada sino por otra disposicion legislativa.—Lo que, de Real orden, traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guard: á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1877.—*Ceballos*.—Sr. Director general de Infantería.

Direccion general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 188.—El Excmo. Sr. Director general de Instruccion Militar, en 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El artículo 17 del Reglamento de las Academias preparatorias, publicado oficialmente en la *Gaceta* de Madrid el 9 del actual, previene que los individuos de tropa que deseen ingresar en las mismas deberán solicitarlo de sus Directores respectivos por conducto del Jefe de su cuerpo, el que dará curso á la instancia acompañando la filiacion del interesado; y á fin de que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, ruego á V. E. se sirva hacerlo saber á los Sres. Jefes de cuerpo del arma de su digna direccion, y que, si le es posible, tenga á bien ordenar se inserten en el MEMORIAL DE INFANTERIA los artículos 1.º, 13.º, 14.º, 16.º y 17.º por lo menos, que se refieren á los individuos de tropa, para que llegue con facilidad á conocimiento de éstos.»

Lo que, con copia de las referidos artículos, traslado á V... para conocimiento de las clases del cuerpo de su mando y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1882.—P. A. El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

COPIA QUE SE CITA.

Artículo 1.º En las Conferencias de Oficiales se establecerán Academias preparatorias con objeto de dar á los hijos de Jefes y Oficiales del Ejército la instruccion suficiente para que puedan concurrir á los exámenes de ingreso en la Academia general Militar.—Art. 13.º Pueden optar á las plazas de Alumnos de las Academias preparatorias: 1.º Los hijos de Militar y los aspirantes que tengan de 13 á 17 años y cuyos padres hayan servido en cualquiera de los Institutos asimilados: 2.º Los Sargentos, Cabos y Soldados

de la clase de voluntarios, cuya edad no exceda de 18 años, en la inteligencia de que el tiempo que estén en las citadas Academias no se les contará como servido para cumplir el compromiso que contrajeron al filiarse.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Director de las Conferencias del Distrito en donde residan sus familias ó los Cuerpos á que pertenecen, si fuesen militares, acompañando á la instancia los documentos siguientes, que le serán devueltos si lo solicitasen:

1.º Partida de bautismo.

2.º Copia del Real despacho del padre.

3.º Partido de casamiento de los padres.

Los Soldados voluntarios suplirán estos documentos con el que determina el artículo 17 y que el Jefe del cuerpo remitirá, con la instancia del interesado, al Director de las Conferencias. Todos los aspirantes serán examinados por un Tribunal compuesto del citado Director, como Presidente, y de dos Profesores de la Academia preparatoria como Vocales, ante el cual acreditarán el perfecto conocimiento de las materias siguientes:

Lectura.

Escritura.

Religion.

Gramática y

Aritmética, con la extension marcada en los Institutos para el exámen de la primera enseñanza.

Los aspirantes que presenten certificados de haber estudiado con aprovechamiento cualquiera de las materias de segunda enseñanza serán dispensados del exámen indicado.

Artículo 14.º Las Academias preparatorias no deberán tener mas de treinta alumnos, de los cuales veintisiete serán hijos de militares y tres pertenecientes á las clases de tropa, á excepcion de las de Castilla la Nueva y Cataluña que podrán tener noventa alumnos cada una, y sesenta, las de Vascongadas y Valencia; guardando siempre la misma relacion el número total de alumnos con el de hijos de militares, en cada Academia.

Si el número de aspirantes fuese excesivo, se formará, con los que hayan sido aprobados en el exámen, dos grupos: el 1.º compuesto de los hijos de viuda ó de retirados, y el 2.º de los hijos de

Jefes Oficiales y sus asimilados en activo servicio. De estos dos grupos se admitirán aspirantes á partes iguales, prefiriendo dentro de cada grupo á los que tengan mejores notas de exámen, á igualdad de notas, á aquellos cuyos padre ó madre tengan menor sueldo, y á igualdad de estos sueldos, al aspirante de mas edad.

Artículo 16.º Entre los individuos de tropa se preferirá para el ingreso á los que obtengan mejor resúmen de notas en el exámen; á igualdad de notas, será preferido el más graduado, y, entre los de igual graduacion, el aspirante más jóven.

Art. 17.º Los individuos de tropa que deseen ingresar en las Academias lo solicitarán de los Directores respectivos por conducto del Jefe de su Cuerpo. Este Jefe dará curso á la instancia, acompañando la filiacion del interesado. Los que sean admitidos como Alumnos, no podrán permanecer en las Academias preparatorias más de un año, en cuyo tiempo se les abonará lo que por su empleo les corresponda y podran vivir en casa de sus padres si estos residen en el punto donde se halle la Academia ó en el domicilio de sus apoderados, y si no los tienen, residirán en el cuartel que ocupe su cuerpo ú otro á que serán agregados por la Autoridad superior del Distrito, si el suyo no estuviere en la Capital.»

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 34 DE 1882.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan gral. de Castilla la Nueva, en 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Ruego á V. E. ordene lo conveniente á fin de que se inserte en el MEMORIAL del Arma la adjunta relacion de los individuos á quienes, por no haberse presentado al embarque como sustitutos para Ultramar, se les sigue sumaria en esta Plaza, rogándole me remita, caso de que perteneciesen á algun Cuerpo, copia de las filiaciones ó conocimiento de su paradero si existiesen antecedentes de los mismos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1882.—P. A. El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

RELACION QUE SE CITA.

Celestino Vazquez Pintado, Diego Umilla Achoategui, Emiliano Martin Ariza, Federico Huertas Ranz, José Tomás Astor, José Tomás Soto, José Benito Lopez, José Gonzalez Sanchez, Justo Mata Lopez, Luis Diaz Montes, Mariano Roldan Rodriguez, Nicolás Fernandez Ontiveros, Pascual Alonso Martinez y Santos Rota Expósito.

1.º NEGOCIADO.

El Señor Jefe del Cuerpo en que actualmente sirva el soldado Martin Blanco Expósito, se servirá manifestarlo á este Centro, 1.º Negociado; dicho individuo prestó sus servicios en los Regimientos de Borbon y Navarra hasta Abril de 1879, en que se le expidió licencia ilimitada para la ciudad de Leon, desde cuya fecha se ignora su paradero y residencia.

5.º NEGOCIADO.

Los Señores Jefes de los Cuerpos se servirán manifestar á esta Direccion si en los suyos respectivos sirve, en concepto de voluntario, el soldado Victoriano Navarro Garcia, natural de Benache, provincia de Cuenca.

—Los Señores Coroneles de los Regimientos, primeros Jefes de Batallones de Cazadores y Jefe de la Comision Liquidadora de Cuerpos disueltos, se servirán manifestar si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado Nicolás Fernandez Fernandez, que entró en la plaza de Pamplona el 28 de Febrero de 1876, procedente del Depósito de Prisioneros de Estella.

—Los Señores 1.ºs Jefes de los Batallones de Reserva se servirán manifestar al Coronel del Regimiento Zamora, número 8, si en los suyos respectivos cau-

só alta en la revista de Julio de 1880, ó en adelante, el soldado de dicho Cuerpo Antonio Rodriguez Gomez.

—Los Señores Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores, se servirán manifestar si en los suyos respectivos servia en Octubre de 1878 el soldado Juan Rivero Ruiz.

—Los Señores Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de Batallones de Cazadores, se servirán manifestarme si en los suyos respectivos sirve ó ha servido desde el año 1880 inclusive, el soldado Miguel Vargas Sanchez, que en 29 Noviembre de dicho año, se le expidió pasaporte por la Capitanía General de Andalucía, para ser conducido á Tarragona á disposicion del Coronel del Regimiento Vizcaya.

—Los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores del arma que no tienen en el Batallon de Escribientes y Ordenanzas el completo de 18 y 9 individuos respectivamente, remitirán con urgencia á esta Direccion relacion nominal de los individuos que tengan los suyos respectivos con los oficios de dibujantes, cajistas, encuadernadores y carpinteros para cubrir vacantes en el Depósito de la Guerra, informando al propio tiempo, el que cuenten en filas los relacionados.

12.º NEGOCIADO.

Se recuerda á todos los señores Jefes de los Batallones de Reserva que siempre que faciliten prendas á otras Cuerpos, deberán remitir una relacion de las que les queden á cargo, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la circular núm. 123, de 2 de Junio último; al propio tiempo se significa á los Jefes de los Batallones de Reserva que á continuacion se expresan, se sirvan remitir á la mayor brevedad las relaciones de las prendas y efectos que tienen á cargo en sus almacenes, segun lo que se previene en el artículo 1.º de la citada circular.—Números: 5, 6, 10, 19, 20, 44, 71, 79, 100, 104, 109, 113, 121, y 124.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LA INFANTERIA

Al publicarse las defunciones habidas este mes en el Suplemento al MEMORIAL número 32, se hace figurar, por una equivocacion involuntaria, al Comandante D. Carmelo Borja Figueroa como perteneciente al Regimiento número 9, en vez del Depósito número 9, Batallon á que en realidad pertenecia y á donde los Señores Jefes de Cuerpo se servirán remitir las cuotas de sus socios.

INSTANCIAS CURSADAS POR LOS NEGOCIADOS.

TENIENTE CORONEL.—D. Mariano Rodas.

COMANDANTES.—D. Ramon Alvarez, D. Antonio Fernandez, D. Juan Gonzalez y D. Enrique Caudario.

CAPITANES.—Miguel Godoy, D. Juan Echavarri, D. Vicente Gomez, D. Juan Fernandez, D. Lorenzo Conduy Capellan, D. Francisco Figueroa, D. Antonio Ruiz Garcia, D. Luis Quiros, D. Francisco Arguis, D. Faustino Montoya, D. Antonio Lora, D. Agustin Lastra, D. Juan Martinez, D. Ramon Reijosa, D. Agustin Lasheras, D. Antonio Lora, D. Francisco Riazuelo, D. Rafael Murga y D. Antonio Novoa.

TENIENTES.—D. José Rodriguez, D. Ambrosio Romero, D. Angel Fernandez, D. Guillermo Castro, D. Juan Vales, D. Ramon Girado, D. Francisco Perez, D. Eleuterio Izquierdo y D. Francisco Martinez.

ALFERECES.—D. Ernesto Melendez, D. Juan Mas, D. Francisco Mateos, D. Bonifacio Perez, D. Eduardo Benito, D. Federico Paez, D. José Moreno, D. Federico Escalona, D. Manuel Izquierdo, D. Joaquin Gomez, D. Evaristo Albornoz, D. Leopoldo Vicente, D. Miguel Duran, D. Teófilo Boriani, D. Julian Guimeneo y D. Juan Crespo.

CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL.

- Reserva de Medina del Campo.—P. G. A.—Primera: A S. M. el Rey. Segunda: No exceder de 40 años.
- Regimiento Almarza.—F. A.—Primera pregunta: Segun previene la circular número 329 de 1871. Segunda: Son atribuciones del Jefe del cuerpo.
- Inca (Reserva).—Don E. S.—En 21 de Julio fué V. incluido en la escala y hace el número 46.
- Pedro Muñoz (de Reemplazo).—Don J. S.—Puede V. solicitar de S. M. la colocacion que pretende.
- Regimiento de Covadonga.—M. P. S.—Primera pregunta: En el Regimiento número 43. Segunda: Hace V. el número 35.
- Zamora (Depósito).—Don N. A.—En 5 de Agosto se cursó al Consejo de re-denciones.
- Oviedo (Depósito).—Don J. F. G.—Está al despacho.
- Bercedas.—Don M. H.—Primera, segunda y tercera preguntas: Dirijase á la Caja de Ultramar. Cuarta: de Reemplazo en Tudela, de Comandante.
- Regimiento de la Constitucion.—R. G. G.—Primera y segunda pregunta: Sus Jefes son los llamados á contestarle en vista del expediente que obra en el Cuerpo.
- Ciudad-Rodrigo.—Don V. B.—Primera pregunta: En consulta á Guerra. Segunda: En este centro no se le puede decir cuándo le corresponderá el turno, pues son varias las deudas ántes que las suyas.
- Valladolid (Depósito).—Don M. G. O.—Se remitió á informe del Capitan general de Cuba en 22 de Julio.
- Disciplinario de Melilla.—J. F.—Primera pregunta: Falleció en Puerto-Príncipe en 3 de Abril 1880.—Segunda pregunta: Nada hay resuelto más que para Sres. Oficiales.
- Cazadores de Figueras.—B. F.—Hace V. el número 13; tiene la consideracion y honores que los sargentos segundos; en el número 31 se le contestó; el saludo de los músicos, vea la Circular número 14 del 1875.
- Regimiento de Castilla.—A. V. L.—Esta redaccion no contesta más que por nombre y apellido propio.
- Reserva de Villalva.—Don T. E.—La Circular número 170 de 26 de Julio no dice nada de lo que V. pregunta; consúltelo con sus Jefes y éstos le informarán.
- Fraga (Depósito).—Don V. L.—Si es como V. dice puede solicitarlo, que si tiene derecho se lo concederán.
- Regimiento de Mindanao.—A. P.—Ninguna; el Jefe del Cuerpo está en sus atribuciones.
- Regimiento de Otumba.—N. G. G.—Primera y 2.^a pregunta: Sí, señor.
- Miranda de Ebro (Depósito).—P. S. E.—Primera pregunta: El Jefe de la academia es el llamado á resolver las dudas.—Segunda: El 21 del actual se remitió.—Tercera: Se atiende á las circulares 121 y 223, y si tiene que hacer alguna reclamacion tiene sus Jefes.—Cuarta: Sus Jefes le dirán qué debe hacer.
- Getafe (Depósito).—A. de la P.—Al Jefe del Detall, que forma los extractos, puede preguntarle.
- Alcira (Reserva).—Don J. D. V.—Esta redaccion no contesta mas que preguntas personales que hacen los suscritores.

- Depósito de Montoro.—Don M. B.—Primera pregunta: No hay ningun reglamento; dirjase al Depósito de la guerra.—Segunda: Tiene V. satisfecha la suscripcion hasta fin de año.
- Depósito de Valencia.—Don D. R.—Primera pregunta: Está al despacho.—Segunda: No es posible decir el número que hay.
- Cádiz (Caja de Recluta).—Don G. L.—En 7 de Febrero 1882 se remitió al Consejo Supremo y está pendiente de resolucion.
- Reserva de Tudela.—Don J. A. P.—Está al despacho.
- Regimiento de Asturias.—B. M. C.—Primera: Sí, señor.—Segunda No.
- Regimiento de Málaga.—M. P. C.—Primera: El Jefe del Detall de su Batallon le dirá cuándo tiene V. derecho.—Segunda: No es personal.
- Reserva de Cangas de Onís.—A. B. A.—En este centro no existe escala de Sargentos primeros para el pase á los Ejércitos de Ultramar; cuando haya vacantes, se publicarán en el MEMORIAL, y entonces puede V. solicitarlo; ántes no se la cursan.
- Cazadores de Tarifa.—G. J. P.—Esta redaccion no contesta más que á iniciales de los suscritores
- Regimiento de Estremadura.—J. M. M.—Primera: Hace V. el núm. 2 en los cabos, en 30 de Junio se pidió al Cuerpo cópia de la filiacion.
- Regimiento de Aragon.—M. V. A.—Puede V. solicitarlo.
- Depósito de Bilbao.—Primera y segunda pregunta: Dirjase á la Direccion de la Guardia Civil.
- Pontevedra(Caja de Recluta).—Don A. J. Sta P.—Para Filipinas hace el número. 42, para Cuba el 36 y para Puerto-Rico el 19.
- Ciudad-Rodrigo (reemplazo).—Don U. B.—En la escala para el ascenso hace V. el núm. 53, contando con dos que hay postergados, y el núm. para la colocacion está en las atribuciones de S. E. para colocar Jefes y Oficiales.
- Regimiento de Ótumba.—P. B. H.—A carabineros no pasan en su empleo más que los sargentos primeros.
- Villafranca de Panadés (Reserva).—E. P. M.—No hay más posterior que la circular núm. 7 del año 1879, MEMORIAL núm. 2.
- Teruel (Depósito).—Don A. F. R.—En el Batallon Cazadoras de Reus.
- Cazadores de Reus.—J. F. C.—Hace V. el número 12 en la escala.
- Regimiento de Zaragoza.—M. S.—Primera pregunta: Tiene V. las consideraciones de Sargento.—Segunda: Al tener la consideracion de Sargento la pregunta es viciosa.—Tercera y cuarta pregunta; se atiene á la contestacion de la primera, y se tiene que hacer alguna reclamacion tiene antes los Jefes de su cuerpo.
- Ubeda (Depósito).—Don F. Ll. U.—Su instancia en el Negociado respectivo; S. E. se encarga dar colocacion segun sus atribuciones.
- Huelva (Reserva).—Don F. A. P.—El nuevo cargo que V. desempeña no le releva de continuar encargado de su compañía.
- Regimiento de Aragon.—E. F.—Vea V. el artículo 73 del Reglamento de reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 y podrá enterarse de lo que desea, y si este no fuere bastante tiene sus Jefes.
- Regimiento de España.—D. A. P.—Su instancia queda vista por haber llegado despues de los certámenes.
- Villalba (Depósito).—Don A. F.—Su instancia está al despacho.
- Regimiento de Mindanao.—Don F. C. F.—Puede V. dirigirse á la Direccion de E. M. de Plaza.
- Regimiento de Pavia.—Don M. A.—En este centro no se lleva la escala de los aspirantes al pase á la Guardia Civil de Ultramar
- Regimiento de Guadalajara.—J. P.—Su instancia quedó sin curso por no tener tiempo para presentarse a las oposiciones.